

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Banco de España sobre que se retiren de la circulación unas obligaciones mercantiles emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, dichas Secciones reunidas lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 1.º de Julio último, comunicada por V. E., las Secciones han examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo del corriente año, el Gobernador del Banco de España remitió á V. E. una obligación al portador de 25 pesetas de las emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca en 1.º de Diciembre de 1891, y sospechando que por la forma y dimensiones de dichos documentos se trata de una asimilación á los billetes de Banco, con perjuicio del privilegio que á título oneroso disfruta el nacional de España, ruega á V. E. obligue á la Sociedad mallorquina á cumplir las disposiciones de la Real orden de 16 de Julio de 1881.

La Dirección general del Tesoro, si bien hace notar las diferencias que existen entre las obligaciones de que se trata y los billetes del Banco de España, porque aquéllas devengan un interés, aunque módico, y los billetes son pagaderos al portador en todo tiempo, dice que estas diferencias desaparecen fácilmente con la sola voluntad de la Compañía, pagando las obligaciones á su presentación y prescindiendo de un interés que por su insignificancia raya en lo ilusorio; y

como, por otra parte, dichos documentos no tienen las dimensiones que como mínimas establece la Real orden de 16 de Julio de 1881, propone:

1.º Que se obligue á la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca á retirar de la circulación las obligaciones de que se trata y las sustituya por otras.

2.º Que, tanto las que de nuevo emita dicha Sociedad, como las que en lo sucesivo pongan en circulación las Compañías de crédito de todas clases que se hallen autorizadas al efecto, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud por 20 de ancho, sin los cupones, que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes, quedando así equiparadas á las obligaciones del Tesoro.

3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de este requisito las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulación, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1881, á fin de no lastimar los derechos creados al amparo de la misma y del Código de Comercio.

La Dirección general de lo Contencioso considera aceptable lo propuesto por la del Tesoro.

Ese es también el parecer de las Secciones.

Todo lo legislado en el Código de Comercio respecto á emisión de billetes al portador, está en suspenso por expresa disposición del art. 179, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España; y reconociendo el Código la existencia de ese privilegio, no ha derogado ninguna de las disposiciones que lo garantizan, y por tanto, continúa vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, expedida por el Ministerio de Hacienda con el fin de impedir que á la sombra de otros derechos pudiera hacerse una competencia encubierta á la exclusiva que disfruta para la circulación fiduciaria.

Es cierto que las Compañías de crédito están autorizadas por el artículo 176 del repetido Código para emitir obligaciones nominativas ó al portador, sin que allí se determinen la forma, dimensiones, ni las demás condiciones externas de dichos documentos; pero precisamente por el silencio que en este punto guarda la ley, y por hallarse subsistente el privilegio del Banco de España y las disposiciones que lo garantizan, deben observarse las que

respecto á forma y dimensiones de las obligaciones estableció la Real orden de 16 de Julio de 1881. Las denuncias por el Banco de España, emitidas por el Fomento Agrícola de Mallorca, no se sujetan á esas dimensiones, y debe, por tanto, prohibirse su circulación.

No puede desconocerse que su redacción se ajusta á las condiciones exigidas por el art. 176 del Código de Comercio, puesto que se fijan plazos de amortización y se señalan intereses; pero esto no impide que, á voluntad de la Compañía emisora, queden convertidas de hecho en verdaderos billetes al portador, con sólo admitirlas en sus Cajas á la presentación, y prescindiendo al portador del interés señalado, tan mezquino, que parece puesto con ese intento, pues está reducido á 25 céntimos por 100, que no hay moneda con qué pagar el interés trimestral de las llamadas obligaciones de 25 pesetas.

Y si esto es difícil de evitar en la esfera administrativa, mientras subsistan las disposiciones contenidas en el art. 176 del Código de Comercio, en cambio es fácil conseguir que el público distinga á la simple vista las obligaciones de Sociedades de los billetes de Banco, supliendo el vacío de la ley por medio de una disposición que determine las condiciones externas de las obligaciones que emitan las Compañías de crédito, disposición que en nada mermaría los derechos que el Código reconoce á dichas Sociedades, y á la vez evitará las imitaciones con que algunas tratan de hacer competencia al Banco de España en la circulación fiduciaria que, por privilegio exclusivo y oneroso, viene disfrutando.

La medida de carácter general que á este fin propone la Dirección general del Tesoro, la encuentran acertada las Secciones, pues teniendo las obligaciones de las Compañías las mismas dimensiones (cuando menos) que las del Tesoro, y llevando, como éstas, adheridos sus cupones, con expresión del valor de cada uno, no podrán confundirse con los billetes del Banco de España, evitándose así en lo posible que se perjudique el privilegio de que disfruta y que el Gobierno debe amparar.

Opinan, pues, las Secciones como la Dirección general de lo Contencioso, que procede resolver este expediente de la manera propuesta por la Dirección general del Tesoro.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que se haga entender al Delegado de Hacienda en Baleares y al Gobernador civil de la misma provincia, que estando vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, y no ajustándose al tipo por ella establecido las obligaciones emitidas por el Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, procede exigir á esta Sociedad que las retire de la circulación y las sustituya por otras:

2.º Que, tanto las que de nuevo emita el Fomento Agrícola de Mallorca, como las que en lo sucesivo pongan en circulación las sociedades de crédito que legalmente puedan emitir esta clase de valores, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud y 20 de ancho, sin los cupones, que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes;

Y 3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de estos requisitos las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulación, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último la revisión del reglamento y tarifas de la contribución industrial, y cumplido este precepto por el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, que aprobó con carácter provisional uno y otras, interin con audiencia del Consejo de Estado se dictan las definitivas, se preceptuó por el art. 3.º de dicho Real decreto que durante el término de un mes se podían presentar reclamaciones por los contribuyentes, las cuales serían tenidas en cuenta al efecto. Reunidas éstas y á punto de proceder á su estudio, inspirándose el Gobierno en la conveniencia de que en el examen de estas reclamaciones sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, ha estimado así como de utilidad aceptar lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitución de una Comisión mixta de funcionarios del Estado y de industriales, quienes, previo el

conveniente estudio, propongan los medios más adecuados para armonizar los derechos e intereses del Tesoro con los muy respetables de las clases comerciales e industriales;

Y en su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comisión compuesta de D. Ramón Crós, Director general de Contribuciones; D. Ernesto Boneta, Inspector de Hacienda, y D. Gabriel González Gómez, Subdirector segundo de Contribuciones, y de los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, D. Juan J. Clot, D. Juan Sallarrés y D. Hilario González. Estos tres últimos podrán ser sustituidos; el primero, por D. Antonio G. Vallejo; el segundo, por D. Tomás Caso, y el tercero, por D. Pascual Torrás. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones, D. Ubaldo Santos.

Segundo. La Comisión se constituirá bajo la presidencia del Director general de Contribuciones, en el local de la Dirección, el día 1.º de Febrero próximo venidero, y procederá inmediatamente al examen del reglamento y tarifas aprobadas por Real decreto de 22 de Noviembre último, deliberando sobre las modificaciones que en uno y otras deban ponerse.

Tercero. El informe de la Comisión, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos a la aprobación del Gobierno antes del 15 de Marzo próximo.

Cuarto. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el reglamento y tarifas con carácter definitivo, se aplicarán los aprobados por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuando llegue la oportunidad determinada en el art. 2.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—Gamazó.—Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Boom y Malinas (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puertos, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Boom y Molinas serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puer-

tos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto del año último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Calais (Francia), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Calais, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Lorient (Francia), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto que hayan salido después del día 29 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distan-

cia de 165 kilómetros de Lorient, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Lorient durante la epidemia y salgan después del día 10 de Febrero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto de este año, referente á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces, y á la inspección médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de Francia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Nantes y Cherbourg (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puntos, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de régimen cuarentenario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

## Quinta sección.

Número 659.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1892-93, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 7.ª, casco de esta capital, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos pu-

blicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 31 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Trinidad Naranjo.

Número 660.

Don Eugenio Lazo y Hurtado, Recaudador interino de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días 1.º al 28 del actual se procederá á la cobranza á domicilio de las cuotas y recargos municipales, correspondientes al tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial en el casco de esta capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas y recargos recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Murcia 1.º de Febrero de 1893.—El Recaudador, Eugenio Lazo.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Trinidad Naranjo.

## Sexta sección.

Número 660.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Hago saber: Que queda abierta la cobranza por contribución territorial é industrial del tercer trimestre del periodo voluntario del año actual económico, en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero á cargo del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Antonio Moñino Martínez.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, á los que se advierte, que transcurridos que sean los plazos señalados, incurrirán los morosos en los apremios que correspondan.

Beniel 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Cánovas.—V.º B.º: El Administrador, Naranjo.

Número 660.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que el día 1.º del mes de Febrero próximo quedará abierta la recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año económico, hasta el día 5, y desde este día al 10 de Marzo, durará la recaudación voluntaria del referido trimestre, la cual estará establecida en estas Casas Consistoriales.

Pliego 27 de Enero de 1893.—Juan Gonzal.—V.º B.º: El Administrador, Naranjo.